



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00128-00
Demandante	Orlando Terán Henao
Demandado	Edith Rocío Guzmán Aristizabal
Auto No.	576

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda¹, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó que el lugar en el que se encontraban conviviendo los cónyuges al momento de producirse la separación, era el municipio de Cartago - Valle.

Una vez analizado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del proceso.

Por otra parte, el juzgado también observa que se encuentran reunidos los requisitos para la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

¹ Constancia Secretarial: Del 7 al 13 de Julio de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO TERAN HENAO** en contra de la señora **EDITH ROCIO GUZMAN ARISTIZABAL**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **EDITH ROCIO GUZMAN ARISTIZABAL** y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.) y el Decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, procédase a realizar la notificación.

CUATO: RECONOCER personería suficiente al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO CRUZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.087.998.974 de Dosquebradas, Risaralda y con Tarjeta Profesional No. 226.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **ORLANDO TERÁN HENAO** en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 88

Cartago, 8 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario